

Señores

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
SECCIÓN CUARTA (REPARTO)  
E.S.D.

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- Ugpp.

**Demandada:** Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías Y Pensiones – FONCEP- **CP 102 de 2023**

### **MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

**LOZANO & ASOCIADOS SAS**, NIT 901.032.467-1, representada legalmente por **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.746.608 de Bogotá y T.P. No. 98.891 del C.S. de la J., actuando en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP, como da cuenta el poder general otorgado mediante escritura pública No. 147 de 2023, 17 de enero, de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, presento solicitud de medida cautelar previa consistente en la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. CC 000421 de 24 de julio de 2023** “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso cobro coactivo”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.
- **SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de la **Resolución No. CC 000574 del 12 de septiembre de 2023** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

Los actos administrativos mencionados son violatorios de la Constitución y la Ley al haber sido expedidos con infracción de las normas en las que debía fundarse, en forma irregular, falsa motivación y desviación de poder, en los cuales FONCEP, le impone un obligación de pago a la UGPP, la cual no es la obligada al pago de la misma, por lo que se solicita LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS JURIDICOS Y ECONOMICOS, derivados de los actos administrativos ya reseñados, proferidos por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP dentro del proceso administrativo **CP-102 de 2023**.



La Constitución Nacional en el artículo 238 determina que es competente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para suspender de forma provisional los efectos de los actos administrativos que sean susceptible de impugnación por vía judicial.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a su vez contempla la forma y requisitos exigidos para que la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo sea decretada, señalando para tal efecto lo siguiente:

(...) Capítulo XI MEDIDAS CAUTELARES

**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del



estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Como quiera que el medio de control ejercitado es el de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA, se deberá cumplir con los requisitos del inciso primero del artículo 231 de dicha codificación, los cuales se satisfacen y cumplen a cabalidad por la UGPP conforme a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

**1. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ATINENTE A LA CONFRONTACIÓN DEL ANALISIS DEL ACTO DEMANDADO Y LAS NORMAS SUPERIORES INVOCADAS COMO VIOLADAS O DEL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS A LA SOLICITUD:**

Para argumentar la solicitud de la medida cautelar previa incoada, es de señalar que tal como se ha relatado en los hechos de la demanda y demostrado objetivamente con las normas constitucionales y legales citadas y el concepto de su quebrantamiento, de manera atenta solicito se disponga, por confrontación directa, la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, pues aparece *prima facie* la contradicción con los preceptos vigentes al momento de expedirse aquellos.

Los actos administrativos expedidos por el FONCEP y que se pide suspender, libraron mandamiento de pago contra la UGPP de forma errada por valor TOTAL de **TRESCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$314.869.959,00)**,



más los intereses que se generen, por los pensionados enlistados en el artículo primero de la **Resolución CC 000376 de 2023**, cuando lo real es que no existe título ejecutivo para adelantar el proceso coactivo por parte del FONCEP, y la UGPP no es la llamada a responder por los dineros pretendidos por la parte demandada, como se expuso con claridad en los argumentos y concepto de violación de la demanda a los cuales me remito, máxime, que pretender constituir las cuentas de cobro dirigidas al Ministerio de Salud y Protección Social, junto con la liquidación respecto de cada pensionado, como un título complejo exigible a la UGPP contradice abiertamente la norma antes mencionada. Resaltando además, que el título ejecutivo de las obligaciones cuotapartistas se constituye con la resolución que efectuó el reconocimiento pensional y el acto administrativo que liquide las cuotas partes, lo cual no acontece en el presente caso.

2. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ATINENTE A PROBAR AL MENOS SUMARIAMENTE LA EXISTENCIA DE PERJUICIOS.

Como consecuencia del ilegal nacimiento de los actos acusados, al haber sido expedidos con infracción de las normas constitucionales y legales en las que debía fundarse, indebida aplicación y falsa motivación, le genera un perjuicio económico a la UGPP por valor de **TRESCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$314.869.959.00)**, más los intereses que se generen.

Por lo expuesto, respetuosamente le solicito al juzgador que acceda al decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos acusados en nulidad antes relacionados.

Atentamente,

**LOZANO & ASOCIADOS SAS**

NIT 901.032.467-1

**WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**

C.C. No. 79.746.608 de Bogotá

T.P. No. 98.891 del C.S. de la J.

Representante Legal

**NOTA:** Artículo 162.8 CPACA, NO SE ENVIA LA DEMANDA, MEDIDA CAUTELAR Y ANEXOS, DE FORMA SIMULTANEA A LA PARTE DEMANDADA, AL PRESENTAR LA DEMANDA, COMO QUIERA QUE INCLUYE MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE SUSPENSION PROVISIONAL.